



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17721201900029G, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 3258
Casillero Judicial Electrónico No: 0
pocana@ocanabogados.com
boletas@ocanabogados.com

Fecha: 23 de septiembre de 2020

A: CALLE ENRIQUEZ TEODORO FERNANDO

Dr/Ab.:

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

En el Juicio No. 17721201900029G, hay lo siguiente:

Quito, miércoles 23 de septiembre del 2020, las 12h55, VISTOS:

Agréguese al expediente (etapa de ejecución) el oficio No. 2290-PPMPP-CNJ-20-PP, de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente en fecha 23 de septiembre de 2020, las 07h57, por la doctora Ivonne Guamaní León, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se señala, en lo medular:

(...) Doctor Carlos Rodríguez García SECRETARIO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO En su despacho.- De mi consideración: Con relación al juicio penal No. 17721-2019-00029G, que por presunto delito de cohecho se sigue contra de Alvarado Espinel Roldán Vinicio y otros; el Tribunal Ad-quem integrado por los doctores David Jacho Chicaiza, Wilman Terán Carrillo, y Dilza Muñoz Moreno Jueces Nacionales, ha ordenado lo siguiente: “SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO Quito, lunes 21 de septiembre del 2020, las 15h11, VISTOS: Encontrándose legalmente integrado el suscrito Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vuelve al conocimiento de la causa; ergo, en lo principal: I) Póngase en conocimiento de los sujetos procesales, la recepción del proceso, conjuntamente, con la ejecutoría del Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de

Justicia. III) Por fenecido el trámite de ley ante este Tribunal ad quem, en función del principio de la debida diligencia, envíese el proceso al Tribunal de Garantías Penales de origen, para los fines procesales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)” En atención a lo ut supra me permito adjuntar al presente lo siguiente: Instrucción Fiscal: En 589 fojas útiles (foliatura a lápiz sólo en números), en seis cuerpos (6); con 1 Cd a fojas 1, 1 Cd a fojas 30, 1 Cd a fojas 66, 1 Cd a fojas 106, 1 Cd a fojas 147, 1 Cd a fojas 174, 1 Cd a fojas 203, 1 Cd a fojas 233, 1 Cd a fojas 275, 1 Cd a fojas 318, 1 Cd a fojas 341, 1 Cd a fojas 572, 2 Cds a fojas 579, 1 Cd a fojas 589. Etapa de Juicio: En 24.449 fojas útiles, en ciento sesenta y tres cuerpos (163); de la foja 11515 se salta a la foja 11517, de la foja 12083 se salta a la foja 12085, de la foja 15509 se salta a la foja 15511, bis de la foja 19508 en el cuerpo 119; 1 Cd a fojas 904, 1 Cd a fojas 905, 1 Cd a fojas 906, 1 Cd a fojas 992 y 1 Cd a fojas 997 en el décimo cuerpo; 1 Cd a fojas 1114 y 1 Cd a fojas 1115 en el onceavo cuerpo; 1 Cd a fojas 1144 y 1 Cd a fojas 1175 en el doceavo cuerpo; 1 Cd a fojas 1239, 1 Cd a fojas 1260, 1 Cd a fojas 1307, 1 Cd a fojas 1314 en el décimo tercer cuerpo; 1 Cd a fojas 1333 y 1 Cd a fojas 1334 en el décimo cuarto cuerpo; 1 Cd a fojas en el centésimo quincuagésimo segundo cuerpo. Un anexo adicional ochenta y un fojas (81) útiles. Ejecutoría: seiscientos treinta y cinco (635) fotocopias fieles a sus originales, compulsas certificadas. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Dra. Ivonne Guamani León SECRETARIA RELATORA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO (...)

El antes referido documento, conforme obra del sistema SATJE consta recibido el día miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 08h37; de allí que, una vez recibido el proceso en este Órgano Jurisdiccional (anterior Tribunal de Juicio y ahora de ejecución), el mismo retoma el AVOCO conocimiento; sobre la base de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto, tanto por el Tribunal de Casación en auto resolutorio de fecha 18 de septiembre de 2020, en el cual señala:

(...) 4.2.- De otro lado, toda vez que se ha agotado, tanto, todos los recursos ordinarios y extraordinarios (restando [ú]nicamente el de revisión para cuyo efecto la sentencia debe encontrarse ejecutoriada), así como verticales u horizontales; por corresponder al estatus jurídico del sub lite, este Tribunal de Casación, órgano jurisdiccional de cierre del proceso penal, tiene a bien determinar que el proceso signado con el No. 17721-2019-00029G ha cobrado ejecutoría; es por ello que, sin que se admisible ni pertinente ninguna dilación, sobre todo haciendo el llamado a todos los sujetos procesales a observar los principios de buena fe y lealtad procesal; se dispone que se remita el proceso de manera inmediata al tribunal de origen para que se proceda con la ejecución acorde a los fines legales consiguientes. (...) [negritas propias del texto; subrayado nos pertenece]

Así como, lo también determinado por el Tribunal de Apelación en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, que en lo medular dispone:

(...) I) Póngase en conocimiento de los sujetos procesales, la recepción del proceso, conjuntamente, con la ejecutoría del Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal

Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. III) Por fenecido el trámite de ley ante este Tribunal ad quem, en función del principio de la debida diligencia, envíese el proceso al Tribunal de Garantías Penales de origen, para los fines procesales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. [negritas propias del texto; subrayado nos pertenece]

El artículo 657.8 COIP, determina: “El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia”.

Sobre la base de lo indicado, el suscrito Órgano Jurisdiccional el cual, conforme quedó indicado, fuera el Tribunal de Juicio que dictó la sentencia de primera instancia, y a quien ahora le corresponde llevar adelante la fase de ejecución; ya en lo principal se dispone:

1.- Póngase en conocimiento la recepción del expediente a las partes procesales, en el cual consta la razón de ejecutoría del mismo; razón por la cual, se abre paso a la fase de ejecución.

2.- Recuérdase que los terminos exactos de las sentencias emitidas dentro de la causa No. 17721-2019-00029G, señalan:

2.1.- Sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2020, las 22h38, la cual resolvió lo siguiente:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en mérito de la prueba actuada en la audiencia de juicio, resuelve lo siguiente:

1.- Declarar la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 ejusdem, en relación con el artículo 290 ibídem (ahora artículo 280, incisos primero, tercero y cuarto COIP).

2.- Declarar la culpabilidad de los procesados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO y JORGE GLAS ESPINEL, en calidades de autores mediatos, por instigación, conforme el artículo 42 CP [ahora 42.2.a) COIP]; de ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ y PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, en calidades de coautores, de acuerdo al artículo 42 CP (hoy artículo 42.3 COIP); y, de LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, en calidad de cómplice, según el artículo 43 CP (ahora 43 COIP), del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 ibídem (ahora artículo 280, incisos primero y tercero COIP); así como de los procesados ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y

MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON, en calidades de autores directos del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem (hoy artículo 280, último inciso, COIP).

3.- Condenar a los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON, a las penas privativas de libertad de OCHO (8) AÑOS, a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 CP, en relación con el artículo 290 ejusdem, sin atenuación de la misma, por haber concurrido la agravante no constitutiva, ni modificatoria de la infracción prevista en el artículo 30.4 ejusdem ejecutar el hecho punible en pandilla-, según la regla contenida en el artículo 72 del cuerpo de leyes citado; en tanto que, se condena a las procesadas PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, a la pena privativa de libertad de TREINTA OCHOMES (sic) (38) MESES y DOCE (12) DIAS, de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 493 COIP (concesión de beneficios de la cooperación eficaz); y, a LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, a la pena privativa de libertad de DIECINUEVE (19) MESES y SEIS (6) DIAS, conforme los artículos 43 COIP -por ser la más benigna- y 493 ejusdem; las penas corporales las cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social que el ente facultado lo determine.

4.- Ratificar el estado de inocencia del ciudadano YAMIL FARAH MASSUH JOLLEY, se levantan todas las medidas cautelares dictadas en su contra.

5.- Disponer la pérdida de los derechos de participación por el tiempo de VEINTE Y CINCO (25) años, de todos los condenados, contados a partir de que esta sentencia se ejecutorie, (...)

6.- En aplicación al artículo 622.6 COIP, (...). Además el artículo 11.2 COIP, establece que es una adopción de mecanismo para la reparación integral, cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso; este mecanismo, surte efecto independientemente de la instalación de procedimientos judiciales, que puede incluir tan variadas gamas, por lo que, se dispone aplicando el artículo 78 COIP, la imposición de las siguientes medidas:

6.1.- Como medidas de satisfacción del derecho violado, se dispone la publicación de la ratio decidendi de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados.

6.2.- La establecida en el artículo 78.3 del COIP: (...) . Al efecto, aquí se tiene que el monto que es necesario resarcir al Estado ecuatoriano, se medirá entre lo que contablemente pudo apreciar el Tribunal, esto es el valor de USD \$ 14.745.297,16 ya que en materia indemnizatoria, “(...) su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado (...)”, valor que debe pagarse o indicar la forma en que ha de satisfacerlo, a más tardar, dentro de 30 días posteriores a que se ejecutorie esta sentencia; para el efecto de ser necesario, por

falta de cumplimiento en el plazo establecido, se observarán las reglas dispuestas en los artículos 222 COFJ y 366 y siguientes COGEP, para lo cual, de ser necesario, la Defensoría Pública, dotará de la prestación de servicios jurídicos, en caso de requerirlo para materializar todas las medidas de reparación que se están disponiendo. Por lo que se librarán los pertinentes oficios, con individualización de la causa y nombres de las personas sentenciadas como la indicación de que la víctima es el Estado, indicando que esta es una medida de reparación, indemnización que por taxatividad de la ley corresponde exclusivamente indemnizar a l[os] sentenciados y a nadie más, de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación.

6.3.- Para garantizar el cumplimiento de la medida de restitución, se dispone el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ, MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON y LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, para lo cual, se oficiará a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de todos los cantones del país, con el cometido de que tomen nota al respecto.

6.4.- Como medidas de reparación simbólica este Tribunal resuelve que se ejecuten las siguientes medidas una vez ejecutoriada la sentencia:

- i) La expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados, lo cual se hará en la Plaza de la Independencia en la ciudad de Quito.
- ii) La colocación de una placa, en el Palacio de Carondelet, cuyo texto dirá: “Los recursos públicos deben ser siempre administrados honradamente, el servicio público no es otra cosa que un servicio a la comunidad, con sujeción a los principios de la ética.”; en espa[ñol] y quichua.
- iii) Realizar y acreditar haber realizado un curso de cuando menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en administración pública.

7.- De acuerdo a lo prescrito en el artículo 626 COIP, toda vez que en el transcurso de la audiencia de juicio, han aparecido datos relevantes que permiten presumir el cometimiento de otros delitos, tales como: peculado, enriquecimiento ilícito público, enriquecimiento ilícito privado, lavado de activos, testaferrismo, concusión, así como la posible participación de las siguientes personas: RAFAEL CORREA DELGADO, JORGE GLAS ESPINEL, ALEXIS MERA GILER, VINICIO ALVARADO ESPINEL, MARÍA DUARTE PESANTES, WALTER SOLÍS VALAREZO, PAMELA MARTÍNEZ LOAYZA, VIVIANA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN VITERI LÓPEZ, DORIS SOLIZ CARRIÓN y GALO MORA WITT, en sus calidades de Secretarios Ejecutivos del movimiento político Alianza País; TOMISLAV TÓPIC, Accionista de la empresa TELCONET; JIMMY SALAZAR GASPAS, representante legal de la empresa Nexo Global; MARCELO HERDOÍZA CRESPO, representante legal de la empresa Herdoíza Crespo; y, JOSÉ CONCEICAO SANTOS FILHO, Superintendente de la empresa ODEBRECHT, se ordena que se envíen a la FGE copias

certificadas de todo lo actuado en la etapa de juicio, incluyendo esta sentencia, a fin de que se inicien las investigaciones del caso; para tal cumplimiento, la señora FGE informará por escrito a este Tribunal de mérito, acerca de los avances de su investigación, con la información detallada de las diligencias que han sido practicadas. Así por ejemplo, FGE deberá investigar en torno a quién y cómo se pagaron los cánones arrendaticios correspondientes al contrato de arrendamiento, años 2011 al 2013, suscrito entre la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y el señor Manolo Díaz Vega, de la oficina 2C y los parqueaderos 44 y 45 del edificio Concorde.

8.- Se califican como debidas tanto las actuaciones del FGE, así como de la acusación particular y de las defensas de los procesados, por haber cumplido adecuadamente sus roles y observado a cabalidad los principios de buena fe y lealtad procesal, contemplados en el artículo 26 del COFJ, salvo el caso del abogado HARRISON SALCEDO, abogado defensor del sentenciado JORGE GLAS ESPINEL, por cuanto de manera recurrente actuó con argucias jurídicas, dirigidas a dilatar el transcurso normal de la litis e inclusive ofendió el honor de los miembros del Tribunal de juicio, al pretender endilgar un supuesto cometimiento del delito de fraude procesal; por tanto, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura, para los fines legales pertinentes, con la respectiva copia del audio íntegro de la audiencia, que avala lo señalado. (...) [subrayado nos pertenece]

2.2.- Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2020, las 22h38, que resolvió:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, y de conformidad al artículo 654 numeral 7 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal:

9.1) NIEGA, los recursos de apelación, planteados por los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira.

9.2) ACEPTA, parcialmente, los recursos de apelación de Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados condenados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo.

9.3) ACEPTA, parcialmente, el recurso de apelación planteado por la acusación particular, Procuraduría General del Estado.

9.4) ACEPTA, parcialmente, el recurso de apelación planteado por la procesada Laura Guadalupe Terán Betancourt.

9.5) ACEPTA, parcialmente, el recurso de apelación planteado por el procesado Alberto José Hidalgo Zavala.

Consecuentemente, se REFORMA la sentencia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el siguiente contexto y por medio de la siguiente modulación:

9.6) En función de los principios de legalidad, extra actividad, irretroactividad, y ultractividad de la ley penal, en relación con el principio de favorabilidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 60 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos juzgados, en relación con lo que determina el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República; se ordena la suspensión de los derechos de ciudadanía de los sentenciados Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad; además, tomando en cuenta las reglas de la impugnación, en concreto la determinada en el artículo 652 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto en el in examine, existen varias personas procesadas, y la decisión no se funda en motivos exclusivamente personales, dicha cuestión beneficia a los demás procesados; ergo, se ordena la suspensión de los derechos de ciudadanía de los sentenciados Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad.

9.7) Se declara la culpabilidad de Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito de cohecho pasivo propio agravado, en los términos fijados por el Tribunal a quo, a quién, conforme los presupuestos normativos del artículo 493 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la colaboración eficaz, se le concede una reducción de la pena privativa de libertad de hasta el 90% de la pena que corresponde, a su situación jurídica; ergo, se le impone la pena de 3 meses con 6 días de privación de libertad, consecuentemene, visto el proceso, se declara cumplida dicha pena privativa de libertad.

9.8) Se declara la culpabilidad de Alberto José Hidalgo Zavala, en calidad de cómplice del delito de cohecho activo agravado, en los términos fijados por el Tribunal a quo, a quién, conforme el artículo 290 del Código Penal, en relación con el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, aplicados, en función de los principios de legalidad, extra actividad, retroactividad, ultractividad de la ley penal, en relación con el principio de favorabilidad, se le impone una pena de 32 meses de privación de libertad.

9.9) Se ordena que el monto de \$14.745.297,16, que en calidad de reparación integral, dispuso el Tribunal a quo paguen los sentenciados, por las acciones típicas, antijurídicas y culpables cometidas,

en forma proporcional; sea pagado de la siguiente manera: Los autores por instigación, lo coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo.

9.10) Se ordena que se investiguen potenciales conductas típicas, antijurídicas y culpables, relacionadas con los hechos investigados, según lo indicado en el apartado 8.11) de esta sentencia.

9.11) En lo demás, se confirma la sentencia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. (...)"

2.3.- Sentencia (mayoría) del recurso de casación de fecha 15 de septiembre de 2020, resolvió lo siguiente:

(...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al amparo del artículo 657.5.6 COIP, declara:

10.1.- Improcedentes los recursos de casación planteados por los encartados ALVARADO ESPINEL ROLDÁN VINICIO, BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA, CALLE ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE, DU YEON CHOI, FONTANA ZAMORA VÍCTOR MANUEL, GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO, GLAS ESPINEL JORGE DAVID, MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA, MERA GILER ALEXIS JAVIER, PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE, SALAS LEÓN EDGAR ROMÁN, SÁNCHEZ RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLEÓN, TERÁN BETANCOURT LAURA GUADALUPE, VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE; y, VITERI LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO, al no haberse justificado ni fundamentado -con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario-, ninguna de sus alegaciones.

10.2.- De conformidad con el numeral 6 del artículo 657 COIP, casa de oficio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 22 de julio de 2020, las 12h12; por errónea interpretación del artículo 493, inciso final COIP, con relación a la procesada MARTINEZ LAOYZA PAMELA MARÍA; e, indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal (similar art. 43 COIP), cuando la norma que corresponde aplicarse es el artículo 42 ejusdem (similar art. 42. COIP) con relación al procesado HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO; por tanto:

10.2.1.- En el caso de la procesada MARTINEZ LOAYZA PAMELA MARÍA, bajo la correspondiente y adecuada interpretación de la concesión de los beneficios de la cooperación eficaz, le corresponde y se impone la pena privativa de libertad de NUEVE (9) MESES Y VEINTE Y DOS (22) DIAS, de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 493, inciso final COIP.

10.2.2.- En el caso del procesado HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO, bajo la aplicación debida del artículo 42 CP (similar artículo 42.1 COIP), se lo condena, en calidad de autor directo del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 íbidem (hoy artículo 280, último inciso, COIP), a la pena privativa de libertad de OCHO (8) AÑOS; esto es, en los mismos términos que constan en el fallo de primera instancia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; reformándose por tanto, en lo correspondiente, la sentencia de segunda instancia.

Empero, a la presente casación de oficio, con relación al indicado ciudadano HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO, le irradia el principio del non reformatio in peius.

10.3.- Devuélvase el proceso al Tribunal que dictó el fallo recurrido, para la ejecución de la sentencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- [subrayado nos pertenece]

3.- En tanto, reitérase, el proceso signado con el No. 17721-2019-0029G se halla ejecutoriado y sobre la base de lo dispuesto en las sentencias citadas ut supra; se dispone que, con relación a los sentenciados: RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON; se dispone que por Secretaría -en el transcurso de este día- se cursen los oficios correspondientes, tanto al Comandante General de Policía, como al Jefe de la Policía Judicial, para su inmediata localización y captura; debiendo tales autoridades informar a este Tribunal para proceder a emitir las boletas constitucionales de encarcelamiento.

3.1.- De otro lado, toda vez que en la sentencia (tanto de primera como de segunda instancia), se halla dispuesto aquello de la pérdida de los derechos de participación de todos los condenados, por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad; y, habiéndose determinado oficiar al Consejo Nacional Electoral; se dispone que por Secretaría -en el transcurso de este día-, proceda con ello, debiendo adjuntar para el efecto copias debidamente certificadas tanto de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la razón de ejecutoría y este auto.

3.2.- En el caso de los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, y JORGE DAVID GLAS ESPINEL, por ser un hecho público y notorio de que por sus anteriores calidades de ex Presidente y ex Vicepresidente de la República dichas personas perciben pensiones vitalicias; en razón de hallarse ejecutoriada la sentencia condenatoria en su contra, se dispone que por Secretaría -en el transcurso de este día-, se oficie al Ministerio de Finanzas a fin de que de manera inmediata, se deje de

pagar tales pensiones todo ello de conformidad con el primer inciso reformado del artículo 135 de la Ley Orgánica de Servicio Público (R.O. suplemento de 22 de junio 2020, cuarta disposición reformativa dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario); para ello se deberá adjuntar copias debidamente certificadas tanto de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la razón de ejecutoría y este auto.

3.3.- Con relación a la sentenciada VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, por ser un hecho público y notorio que aún mantiene la condición de Asambleísta; en razón de hallarse ejecutoriada la sentencia condenatoria en su contra, se dispone que por Secretaría -en el transcurso de este día-, se oficie a la Asamblea Nacional a fin de que de manera inmediata se tome nota de la situación jurídica de la antes indicada condenada y, por parte de dicha entidad se tome las acciones pertinentes acorde a su normativa interna.

3.4.- En lo que respecta al sentenciado ALEXIS JAVIER MERA GILER, al encontrarse con la medida cautelar de arresto domiciliario, se dispone su inmediato traslado al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi; para dicho efecto, se dispone que por Secretaría -en el transcurso de este día- se cursen los oficios correspondientes, tanto al Ministerio de Gobierno, Comandante General de Policía, al Jefe de la Policía Judicial, Seervicio Nacional de Atención Integral para privados de Libertad (SNAI), para que se proceda con lo dispuesto.

4.- En lo que respecta a los temas relacionados con la reparación integral, de conformidad con lo determinado en las sentencias citadas, se dispone:

4.1.- Que el monto de USD \$14.745.297,16, que en calidad de reparación integral, dispuso el Tribunal A quo, paguen los sentenciados ya indicados, en forma proporcional; debiendo ser pagado de la siguiente manera: los autores por instigación, coautores y autores directos, cada uno pagará el valor de USD \$ 778.224,017; y, los cómplices, USD \$ 368.632,43 -incluido el sentenciado HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO, por aquello del non reformatio in peius-, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal A quo, esto es, a más tardar, dentro de los 30 días posteriores a la ejecutoría del proceso; para dicho efecto, se dispone que PGE como acusación particular, en representación de la víctima (Estado ecuatoriano), en el término de 24 horas, proporcione a este Tribunal el número de cuenta en que se deberá hacer los depósitos.

Ante la falta de cumplimiento en el plazo establecido, se observarán las reglas dispuestas en los artículos 222 COFJ y 366 y siguientes COGEP, para lo cual, de ser necesario, la Defensoría Pública, dotará de la prestación de servicios jurídicos, en caso de requerirlo para materializar todas las medidas de reparación dispuestas; disponiéndose que Secretaria de Sala, para el efecto y en el momento oportuno, curse los oficios correspondientes, con individualización de la causa y nombres de las personas sentenciadas, la indicación de que la víctima es el Estado ecuatoriano; e, indicando que esta es una medida de reparación, indemnización que por taxatividad de la ley corresponde exclusivamente indemnizar a los sentenciados y a nadie más, de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación.

4.2.- Toda vez que, para garantizar el cumplimiento de la medida de restitución, se determinó el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados antes indicados; se dispone que Secretaría de Sala, oficie a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de todos los cantones del país, con el cometido de que se tome nota al respecto.

4.3.- En torno a las “medidas de reparación simbólica” determinadas, esto es:

“i) La expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados, lo cual se hará en la Plaza de la Independencia en la ciudad de Quito”; aquello se señalará día y hora en su debido momento y con la oportunidad necesaria.

“ii) La colocación de una placa, en el Palacio de Carondelet, cuyo texto dirá: `Los recursos públicos deben ser siempre administrados honradamente, el servicio público no es otra cosa que un servicio a la comunidad, con sujeción a los principios de la ética.´; en español y quichua.”; para lo cual, este Tribunal organizará o coordinará lo necesario, y señalará día y hora, su debido momento y con la oportunidad necesaria.

“iii) Realizar y acreditar haber realizado un curso de cuando menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en administración pública.” para ello, se delega tanto a la acusación oficial (FGE) y acusación particular (PGE), para que realicen las gestiones y/o acciones pertinentes; debiendo Secretaría de Sala, remitir los oficios correspondientes a tales entidades, quienes a su vez informarán a este Tribunal, el mecanismo adoptado, a efecto de que el órgano jurisdiccional realice a su vez, los controles y/o verificaciones del cumplimiento de tal medida.

4.4.- Con relación a aquello que: “De acuerdo a lo prescrito en el artículo 626 COIP, toda vez que en el transcurso de la audiencia de juicio, han aparecido datos relevantes que permiten presumir el cometimiento de otros delitos, tales como: peculado, enriquecimiento ilícito público, enriquecimiento ilícito privado, lavado de activos, testaferrismo, concusión, así como la posible participación de las siguientes personas: RAFAEL CORREA DELGADO, JORGE GLAS ESPINEL, ALEXIS MERA GILER, VINICIO ALVARADO ESPINEL, MARÍA DUARTE PESANTES, WALTER SOLÍS VALAREZO, PAMELA MARTÍNEZ LOAYZA, VIVIANA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN VITERI LÓPEZ, DORIS SOLIZ CARRIÓN y GALO MORA WITT, en sus calidades de Secretarios Ejecutivos del movimiento político Alianza País; TOMISLAV TÓPIC, Accionista de la empresa TELCONET; JIMMY SALAZAR GASPAS, representante legal de la empresa Nexo Global; MARCELO HERDOÍZA CRESPO, representante legal de la empresa Herdoíza Crespo; y, JOSÉ CONCEICAO SANTOS FILHO, Superintendente de la empresa ODEBRECHT, (...)”; y, al haberse determinado enviar a FGE copias certificadas de todo lo actuado en la etapa de juicio, incluyendo la sentencia, a fin de que se inicien las investigaciones del caso; y, que la señora FGE informe por escrito acerca de los avances de su investigación, con la información detallada de las diligencias que han sido practicadas; así como que se investigue en torno a quién y cómo se pagaron los cánones arrendaticios correspondientes al contrato de arrendamiento, años 2011 al 2013, suscrito entre la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y el señor Manolo Díaz Vega, de la oficina 2C y los parqueaderos 44 y 45 del edificio Concorde; se dispone que Secretaría de Sala, curse el oficio correspondiente a tal

entidad acompañando la documentación referida.

4.5.- En torno a lo determinado, con relación a: "... el caso del abogado HARRISON SALCEDO, abogado defensor del sentenciado JORGE GLAS ESPINEL, por cuanto de manera recurrente actuó con argucias jurídicas, dirigidas a dilatar el transcurso normal de la litis e inclusive ofendió el honor de los miembros del Tribunal de juicio, al pretender endilgar un supuesto cometimiento del delito de fraude procesal; por tanto, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura, para los fines legales pertinentes, con la respectiva copia del audio íntegro de la audiencia, que avala lo señalado. (...)" se dispone que Secretaría de Sala, curse el oficio correspondiente a tal entidad acompañando la documentación referida.

5.- En cuanto a escritos que hayan sido presentados y/o que se llegaren a presentar en esta fase de ejecución, los mismos serán despachados con su debida oportunidad; de igual manera Secretaría de Sala, en el caso de ser necesario y así disponerlo este Tribunal, cursará los oficios, formularios, documentos, etc., a las instancias o entidades pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

f).- LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER, JUEZ NACIONAL (E); DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ, JUEZ NACIONAL; DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS, JUEZ NACIONAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR